

19739 ORDEN de 30 de julio de 1982 por la que se crea la Comisión de Coordinación de la Investigación Científica del Síndrome Tóxico.

Ilustrísimo señor:

Una de las medidas previstas en las conclusiones adoptadas por las Cortes Generales en relación con el síndrome tóxico es la creación de una Comisión de Coordinación de la Investigación Científica que, presidida por el Coordinador general, facilite la información oportuna, ayude a las tareas de investigación nacional y extranjera en esta materia y recabe la colaboración de las personalidades científicas más destacadas. Por otro lado, creado por el Real Decreto 1405/1982, de 25 de junio, el Plan Nacional para el Síndrome Tóxico, procede estructurar definitivamente el dispositivo de dicho Plan en cuanto afecta a la mencionada Comisión de Coordinación de la Investigación Científica.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea la Comisión de Coordinación de la Investigación Científica del Síndrome Tóxico, cuyas misiones de asesoramiento y consulta al Coordinador general del Plan Nacional serán las siguientes:

a) Establecer las líneas generales de investigación prioritarias en cada uno de los campos de interés, determinar la metodología a emplear y su control y solicitar la colaboración en los trabajos de investigación de personalidades científicas nacionales residentes en España de reconocido prestigio y experiencia.

b) Promover la interrelación entre los diferentes investigadores nacionales y extranjeros.

c) Establecer los planes de seguimiento de los diferentes proyectos de investigación financiados por el Plan Nacional.

d) Centralizar la información parcial y final de todos los proyectos de investigación realizados en relación al síndrome tóxico.

e) Informar al Coordinador general sobre los resultados de los controles periódicos de los proyectos en curso y sobre la conveniencia de continuación, suspensión o ampliación de los créditos asignados.

f) Promover la investigación multidisciplinaria coordinada en las áreas de superposición.

g) Redactar informes periódicos y finales de los resultados obtenidos en los diferentes grupos de trabajo de investigación realizada.

h) Realizar todas aquellas actividades relacionadas con sus misiones específicas, con especial interés en la búsqueda de la continuidad del trabajo investigador.

Segundo.—La Comisión de Coordinación de la Investigación Científica del Síndrome Tóxico estará presidida por el Coordinador general del Plan Nacional, o persona en quien delegue. Formarán parte de la misma el Subdirector general de Ordenación y Asistencia Sanitaria, los Directores de las Comisiones de Investigación Clínica, Biomédica y Epidemiológica; el Secretario de Coordinación de las Comisiones de Investigación y el Jefe del Servicio de Relaciones Internacionales de la Secretaría General. Actuará como Secretario el Jefe de Sección del Gabinete de Apoyo Técnico-Administrativo de las Comisiones.

Podrán ser convocados a sus reuniones los miembros de las diferentes Comisiones y los responsables de los diferentes proyectos de investigación cuando la índole de los temas a tratar lo requiera.

Tercero.—Las Comisiones de Investigación Clínica, Biomédica y Epidemiológica estarán compuestas por los miembros que en cada caso se determine y presididas por un Director. Todos ellos serán nombrados por el Coordinador general del Plan Nacional y, en el caso de los diferentes miembros, a propuesta del Director de la Comisión de Investigación correspondiente.

Las Comisiones podrán funcionar en pleno o en grupos de trabajo, según la índole de los temas a tratar.

Cuarto.—Corresponde al Coordinador general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico, a través de la Comisión de Coordinación de la Investigación Científica, coordinar y controlar todas las actividades relacionadas con la investigación en dicho campo, incluidas las reuniones, simposios y actividades de índole análoga y que sobre los diferentes aspectos científicos del síndrome tóxico se desarrollen.

Quinto.—Por el Coordinador general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico se dictarán las resoluciones adecuadas para el desarrollo de la presente Orden ministerial.

Sexto.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.
Madrid, 30 de julio de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Ilmo. Sr. Coordinador general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

19740 ORDEN de 16 de julio de 1982 por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Frutales.

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo sexto, apartado 1, del Decreto 3787/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 11/1971, de «Semillas y Plantas de Vivero», a iniciativa de la Junta Central del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y propuesta de esa Dirección General de la Producción Agraria, y con independencia de las atribuciones que en esta materia tenga conferidas el Ministerio de Economía y Comercio, en especial en lo que se refiere a exportaciones e importaciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Frutales, cuyo texto figura como anejo a la presente Orden.

Segundo.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para que, en el ámbito de sus competencias, dicte cuantas resoluciones considere necesarias para la mejor aplicación y ejecución de dicho Reglamento, así como para la modificación por motivos técnicos de sus anejos.

Tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo preceptuado en esta Orden y Reglamento anejo, sin perjuicio de la aplicación de la disposición transitoria tercera del Decreto 3787/1972, de 23 de diciembre, por los condicionamientos que allí se señalan.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de julio de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEJO UNICO

Reglamento Técnico de control y certificación de plantas de vivero de frutales

I. ESPECIES SUJETAS AL REGLAMENTO TECNICO

I.1. Quedan sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento Técnico las Plantas de Vivero de Frutales de las especies botánicas incluidas en los géneros Prunus, Malus, Pyrus y Cydonia que se utilizan directa o indirectamente para la producción de sus frutos, así como los híbridos intergenéricos, interespecíficos e intervarietales de los citados géneros que puedan tener la misma utilización.

I.2. A efectos reglamentarios, se denominan plantas de vivero de frutales las que hayan sido producidas o importadas según las disposiciones contenidas en este Reglamento, así como en la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero; el Decreto 3787/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero; la Orden ministerial de 26 de julio de 1973, por la que se aprueba el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, modificado por Orden ministerial de 31 de julio de 1979, y por aquellas otras disposiciones que pudieran darse en ejecución, complemento o desarrollo de las anteriores.

II. DEFINICIONES Y CATEGORIAS DE SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO

II.1. Las plantas de vivero incluyen en su denominación los órganos vegetativos e individuos botánicos que se definen a continuación:

Planta madre.—Planta cultivada para la obtención de semillas o porciones vegetales destinadas a la multiplicación vegetativa.

Semilla.—Según definición de la Ley 11/1971.

Estaquilla.—Fracción de brotes o ramos o de otras partes de la planta no injertada ni enraizada. Se denomina herbácea o leñosa según su grado de lignificación.

Patrón.—Individuo botánico procedente de semilla, estaquilla o acodo destinado a aportar el sistema radicular del plantón.

Injerto.—Porción de ramo con una o más yemas destinadas a la multiplicación de una variedad mediante su inserción sobre un patrón.

Plantón.—Individuo botánico o planta constituida por patrón e injerto destinado al establecimiento de plantaciones.

II.2. Otras definiciones.

Parcela de producción de injertos. Cultivo de plantas establecido para la producción de injertos procedentes de plantas madres.

Vivero de patrones.—Cultivo de patrones hasta injertarlos.

Vivero de plantones.—Cultivo de plantones hasta su arranque.

Zona de viveros.—Zona en la que están establecidos viveros según lo indicado en el punto IV de este Reglamento e incluidas dentro de los límites fijados para el aislamiento de aquéllos.

Indexar o testar.—Comprobar el estado sanitario de una planta de vivero respecto a enfermedades transmisibles por injerto mediante inoculación a una planta indicadora u otro medio apropiado.

Micropropagación y cultivo «in vitro».—Multiplicación en laboratorio realizada a partir de porciones vegetales en medios de cultivo apropiados.

II.3. Categorías.

Se admiten las siguientes categorías de plantas de vivero:

- Material parental o plantas de vivero de partida.
- Plantas de vivero de base.
- Plantas de vivero certificadas.
- Plantas de vivero autorizadas (internacionalmente standard).

Los plantones procedentes de combinaciones patrón-injerto, ambos de la misma categoría, se considerarán plantones de esta categoría.

Los plantones procedentes de combinaciones patrón-injerto de distinta categoría se considerarán de la categoría inferior.

III. VARIEDADES COMERCIALES ADMISIBLES A LA CERTIFICACION

El Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, en lo sucesivo Instituto, fijará anualmente la relación de cultivares que podrán multiplicarse con las categorías de plantas de vivero de base y certificadas.

En tanto no se publiquen las listas de variedades comerciales, podrán multiplicarse las variedades que existen actualmente en el comercio.

IV. PRODUCCION DE PLANTAS DE VIVERO

IV.a) Zonas de producción.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto, apartado e), del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, la producción de plantas de vivero de base se llevará a efecto en zonas geográficas autorizadas por el Ministerio de Agricultura. Con el fin de mantener los aislamientos indicados en este Reglamento, podrán prohibirse las plantaciones de frutales dentro de los límites de estos aislamientos si previamente se hubiera establecido un vivero para la producción de plantas de vivero de base.

2. La Dirección General de la Producción Agraria podrá prohibir la producción de plantas de vivero en aquellas localidades que por sus inadecuadas condiciones ecológicas, aparición de focos infecciosos o insuficiente calidad de las plantas de vivero que producen hagan aconsejable la adopción de tal medida. Asimismo, y previo expediente administrativo, podrá resolverse el arranque y destrucción de las mismas, así como de los árboles que presenten problemas fitopatológicos graves y estén incluidos en zonas de viveros.

IV.b) Requisitos generales de los procesos de producción.

1. Plantaciones.

Las densidades serán las adecuadas para poder observar individualmente las plantas.

Cada fila de plantas de una parcela deberá ser de la misma variedad en el caso de viveros de patrones y de la misma combinación variedad/patrón en los viveros de plantones. En las parcelas de multiplicación de injertos se seguirán las normas anteriores.

Con carácter excepcional, el Instituto podrá autorizar filas incompletas.

2. Cultivo.

Las plantas de vivero deberán presentar un aspecto y desarrollo normal, con adecuado control de malas hierbas y de presencia de plagas y enfermedades, especialmente en lo que se refiere a las enumeradas en el anejo dos de este Reglamento.

3. Identificación de parcelas.

Es preceptiva la existencia de croquis para cada parcela y subparcela en los que se indique la distribución por variedades y época de trasplante e injertada, en su caso, de cada grupo de plantas de vivero.

4. Inspecciones.

Para el adecuado control del cumplimiento de la normativa establecida en este Reglamento se realizarán las inspecciones

precisas. Para estas inspecciones se podrán establecer los correspondientes acuerdos entre el Instituto y los Organismos competentes en la materia.

IV.c) Requisitos específicos para la producción de material parental y plantas madres de base.

1. Material parental.

1.1. Está compuesto por los individuos de la unidad inicial utilizada para multiplicar el material vegetal y en la que se ha comprobado que su estado sanitario cumple los requisitos exigidos en el anejo número uno, y que sus características varietales coinciden con las que figuran descritas en el I.N.S.P.V. La unidad inicial se compone de la planta cabeza de clon, de las plantas de reserva y de las plantas de partida.

1.2. Para la obtención de las plantas de reserva y de partida se procederá:

a) Para los patrones se enraizarán al menos cinco estaquillas de la planta inicial.

b) Para los injertos se tomarán yemas de la planta inicial, que se injertarán al menos en cinco patrones procedentes de plantas madres convenientemente testadas.

c) En ambos casos se cultivarán dos de ellas al abrigo de vectores, que constituyen las plantas de reserva, y el resto se cultivará en campo, constituyendo las plantas de partida.

2. Plantas madre de base.

Son las que proceden del material de partida, bien directamente o a través de un proceso de premultiplicación de duración no superior a dos campañas.

2.1. De semillas y de injertos.—Transcurridos los años suficientes para poder observar la fructificación de dos campañas, rama a rama, para detección de posibles mutaciones y teniendo constancia de que el estado sanitario adecuado se mantiene, las plantas madres se consideran de base.

2.2. De estaquillas y de acodos.—Una vez comprobada su identidad varietal y estado sanitario, las plantas madre se consideran de base.

2.3. Las parcelas de producción de plantas de vivero de base deben cumplir los aislamientos indicados en el anejo número tres.

2.4. Las plantas madre de base se testarán con la periodicidad y proporcionalidad que se indica en el anejo número uno.

3. Requisitos comunes.

3.1. Poniéndolo en conocimiento del Instituto se podrá sustituir el proceso de multiplicación de plantas en campo por otros métodos apropiados tales como forzado, injerto en verde, nebulización, cultivo «in vitro» u otros.

3.2. El suelo de las parcelas que se utilicen ha de desinfectarse contra nematodos nocivos.

IV.d) Requisitos específicos para la producción de plantas de vivero certificadas.

1. Con plantas de vivero de base se establecen los campos de plantas madres de certificada.

En los casos en que se considere oportuno se podrá autorizar el establecimiento de parcelas de producción de injertos que podrán permanecer un máximo de cinco años contados a partir de la injertada, debiendo realizar los testados correspondientes indicados en el anejo número uno.

2. Las plantas de vivero certificadas se producirán en parcelas que cumplan los aislamientos indicados en el anejo número tres.

3. Las parcelas destinadas a semilleros o a producción de injertos no se habrán dedicado anteriormente a ningún cultivo de Rosáceas o Ampolidáceas en los tres últimos años. Dicho plazo podrá disminuirse si se acredita debidamente la adecuada desinfección del suelo; a tal efecto, el Instituto podrá realizar los oportunos análisis de comprobación sobre la presencia de nematodos vectores de virosis, anulándose toda parcela donde sean detectados.

4. Los productores deberán realizar las oportunas depuraciones para que las plantas de vivero producidas cumplan con los requisitos indicados en los anejos números uno, dos y cuatro. El incumplimiento de los citados requisitos implicará la destrucción de las plantas.

Para cualquier sustitución de marras o plantas depuradas se deberá solicitar autorización previa al Instituto.

5. En el caso de no prendimiento de algún injerto se permite una sola reinjertada, utilizando injertos de la misma variedad y clon que el fallido.

IV.e) Requisitos específicos para la producción de plantas de vivero autorizadas.

1. Las plantas de vivero autorizadas no precisa que tengan un origen clonal, aunque sí es necesario que éste sea conocido. El material no puede presentar síntomas de las enfermedades enumeradas en el anejo número uno.

2. Cuando los productores no tengan establecidos campos de pies madres, deberán acreditar en todo momento la adquisición de patrones o injertos a otro productor por la presencia de

contratos y facturas. En el caso de que los injertos se hayan tomado de plantaciones comerciales, estarán señalados los árboles de que proceden de los mismos.

IV.f) *Registro de operaciones culturales y comunicaciones al Instituto.*

1. Producción de plantas de vivero de base y certificadas.

a) Los productores llevarán un registro, que en todo momento estará a disposición del Instituto, en el que figuren las operaciones de:

1. Recolección de semillas y su siembra.
2. Preparación del semillero y del vivero de patrones.
3. Desinfecciones del suelo.
4. Recogida de injertos.
5. Arranque y trasplante de patrones.
6. Injertada.
7. Arranque de plantones.

b) Los productores enviarán anualmente al Instituto, antes del 31 de mayo de cada año, datos sobre la labor realizada y sobre ventas agrupadas por variedades, patrones y categorías, y siempre reflejando los indicados en el anejo número cinco.

2. Producción de plantas de vivero autorizadas.

Los productores enviarán anualmente al Instituto, antes del 31 de mayo de cada año, las correspondientes declaraciones de producción y venta según los modelos del anejo número cinco.

IV.g) *Requisitos de las plantas de vivero.*

Las plantas de vivero de las distintas categorías han de cumplir los requisitos que figuran en los anejos dos y cuatro respecto a plagas, enfermedades y pureza varietal; asimismo su constitución y vigor han de ser normales, desechando las muy dañadas por el hielo o el pedrisco y las que presenten excesivas cicatrices de poda.

V. PRECINTADO DE PLANTAS DE VIVERO

1. De base y certificada.

1.1. Semillas e injertos.—Se precintarán y etiquetarán en bolsas cuando sean objeto de comercio.

1.2. Patrones.—Análogamente se precintarán y etiquetarán en manojos y en contenedores cuando sean objeto de comercio, previa selección y calibrado.

1.3. Plantones.—El precintado se efectuará individualmente por planta en campo antes del arranque.

1.4. Las etiquetas oficiales especificarán, además de los datos señalados en el artículo 21 del Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, el clon de la variedad y el patrón utilizado. En el caso de semillas, injertos y patrones se indicarán en la etiqueta la cantidad en kilos o unidades, según corresponda.

2. Autorizadas.

Estas categorías de plantas se precintarán y etiquetarán por el productor, ya sea individualmente o en haces. En ambos casos, las etiquetas deberán indicar como mínimo lo siguiente:

- Nombre del productor.
- Especie.
- Variedad y patrón.
- Categoría.

Queda prohibido hacer cualquier mención al Instituto o al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para evitar crear confusión entre las etiquetas oficiales y las particulares.

VI. POSTCONTROL

1. Tomando como referencia el albarán exigido en el punto 1 del apartado VIII de este Reglamento, el Instituto, en actuación de oficio o a petición de parte directamente interesada, realizará los oportunos postcontrol sobre plantaciones que hayan sido realizadas con plantas amparadas en su día por el citado albarán.

2. Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, el Instituto, cuando lo estime conveniente, podrá realizar post-control varietal y sanitario, para lo cual tomará directamente del vivero las plantas necesarias.

VII. REQUISITOS PARA SER PRODUCTOR

1. *Categorías de productores.*

Se admiten las categorías de:

- Productores obtentores.
- Productores seleccionadores.
- Productores multiplicadores.

2. *Condiciones exigidas.*

Además de las condiciones que con carácter general se especifican en los números 34 al 36 del Reglamento General Técnico

de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, los productores de plantas de vivero deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Productores seleccionadores.

a.1. Producción de plantas de vivero de base.

En el plazo de tres años; cada productor producirá en España la totalidad de sus necesidades de plantas de vivero de base. La producción antes señalada podrá realizarse, previa autorización del Instituto, por acuerdo con Organismos o antes que desarrollen esta actividad.

a.2. Producción de plantas de vivero certificadas.

Los productores deberán tener capacidad suficiente para producir un mínimo de 100.000 patrones o plantones certificados.

a.3. Campos en cultivo directo.

Disponer de la superficie necesaria para la producción de plantas de vivero de base y certificadas y que, a juicio del Instituto, garanticen la continuidad de los procesos de producción, quedando prohibido todo tipo de contrato de producción con terceros.

a.4. Instalaciones y maquinaria.

Como mínimo han de comprender:

- Cámaras acondicionadas para la conservación, estratificación y multiplicación, en su caso, de semillas, estaquillas e injertos.
- Semilleros, en su caso.
- Maquinaria para tratamientos fitosanitarios.
- Laboratorios para detección de plagas y enfermedades.
- Almacén para la preparación y conservación de plantas de vivero.

a.5. Personal técnico.

Según lo dispuesto en el mencionado Reglamento General.

b) Productores multiplicadores.

Se incluyen en esta categoría los productores que produzcan únicamente plantas de vivero autorizadas o certificadas, adquiriendo para estas últimas los patrones y los injertos a un productor seleccionador. Los requisitos que deberán cumplir son los siguientes:

b.1. Instalaciones y maquinaria.

Disponer de:

- Maquinaria para tratamientos fitosanitarios.
- Almacén para preparación y conservación de plantas de vivero.

b.2. Para producir plantas certificadas, además de lo anterior, deben disponer de terrenos en cultivo directo y presentar anualmente contrato de adquisición, tanto de patrones como de injertos, establecido con un productor seleccionador.

3. *Solicitud del título.*

Los actuales productores de plantas de vivero inscritos en el Registro Provisional que deseen poseer el título de Productor con carácter definitivo en alguna de las categorías admitidas en este Reglamento lo solicitarán del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través del Instituto.

En el caso de que las instalaciones y demás condicionados que se exigen en este Reglamento no se cumplan en el momento de la solicitud será imprescindible acompañar proyecto de modificación o ampliación y compromiso de realización del mismo en un plazo máximo de tres años. Mientras tanto, su autorización conservará el carácter de provisional.

VIII. COMERCIALIZACION DE PLANTAS DE VIVERO

1. Toda partida de plantas de vivero de frutales que se comercialice deberá ir amparada por un albarán del productor numerado correlativamente, en el que se reflejen los datos incluidos en el anejo número seis.

El conjunto de albaranes habrá de ser encuadrado correlativamente para formar el libro de salida, el cual será diligenciado antes del 30 de septiembre de cada año por el Instituto, directamente o por delegación. Este libro deberá ser conservado por los productores durante un periodo no inferior a cinco años.

2. Las etiquetas oficiales o los albaranes de los productores se equiparan a guías fitosanitarias para todo el territorio nacional, excepto para los intercambios entre la Península y Baleares y Canarias.

3. Todos los productores deben conservar los albaranes y facturas de adquisición de plantas para poder justificar el origen de las mismas.

4. Los productores publicarán cada campaña una lista de precios, con indicación de las características morfológicas de las plantas ofrecidas.

5. Las plantas de vivero que se comercialicen deberán cumplir los requisitos establecidos en el apartado IV.g de este Reglamento.

IX. IMPORTACIONES DE PLANTAS DE VIVERO

Las plantas de vivero de frutales que se importen se consideraran en régimen de cuarentena. Una vez comprobado que la mercancía importada reúne los requisitos fijados en este Reglamento y en la legislación fitosanitaria vigente se levantará la cuarentena. En caso contrario se obligará a su reexportación o destrucción por el fuego.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES

1. Las posibles infracciones en la producción y comercio de plantas de vivero de frutales se clasificarán y sancionarán de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 11/1971, de 30 de marzo, y disposiciones complementarias.

2. La falta de veracidad de los datos referidos en la etiqueta se considerará y sancionará como acto fraudulento, sin perjuicio de las acciones que al respecto puedan ejercitarse ante la jurisdicción ordinaria.

3. Si de los ensayos de postcontrol o de otras actuaciones del Instituto se dedujera el incumplimiento por el productor de las normas reglamentarias, se incoará el correspondiente expediente, que será elevado a la Junta Central de Organismos para proponer al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la anulación o degradación, en su caso, del título de Productor.

XI. DISPOSICION TRANSITORIA

Durante el plazo máximo de tres años contados a partir de la entrada en vigor de este Reglamento Técnico, se autoriza la comercialización de las plantas de vivero producidas por las Entidades inscritas en el Registro Provisional de Productores de Plantas de Vivero, en tanto no les sea concedido el título de Productor de alguna de las categorías.

Los campos de plantas madres y las plantas de vivero en proceso de producción serán clasificados en las distintas categorías establecidas en este Reglamento tomando en consideración los antecedentes que obren en poder del Instituto.

ANEJO NUMERO UNO

Testados obligatorios de virosis y otras enfermedades transmisibles por injerto

Para el testado del material de partida se seguirán las normas que periódicamente publica el Comité Internacional de Cooperación en la Investigación de las Virosis de Frutales.

La periodicidad y número de testados para las virosis fácilmente transmisibles será:

Plantas madres de base (anualmente)

| | De injerto y de semillas | De estaquillas | De acodo |
|--------------------------------|--------------------------|----------------|----------|
| Número de plantas a testar ... | 1/1 | 1/10 | 1/100 |

Plantas madres certificadas (anualmente)

| | Parcela de producción de injertos | | Plantas madres de semillas estaquillas y acodos |
|--------------------------------|-----------------------------------|--------|---|
| | Hueso | Pepita | |
| Número de plantas a testar ... | 1/20 | 1/50 | Hueso 1/100 Pepita 1/400 |

Independientemente se realizarán testados sobre la planta certificada para comprobar el funcionamiento del sistema.
Tolerancia por ciento

| Categorías | Enfermedades | |
|---------------------------------------|--------------|-----------|
| | Graves | No graves |
| Material parental ... | 0 | 0 |
| Planta madre de base ... | 0 | 0 |
| Parcela de producción de injertos ... | 0 | 0,25 |
| Vivero patrones certificado ... | 0 | 2 |
| Vivero plantones certificado ... | 0 | 2 |

Entre el 2 y el 4 por 100 los plantones se rebajarán de categoría, pudiéndose comercializar como plantones autorizados.

ANEJO NUMERO DOS

Plagas y enfermedades

a) *Tratamientos en cultivo.*

Son obligatorios los tratamientos fitosanitarios periódicos para el control de:

| Frutales de pepita | Frutales de hueso |
|-------------------------------|------------------------------|
| Cochinillas. | Cochinillas. |
| Acaros. | Acaros. |
| Pulgonos. | Pulgonos. |
| Silas. | Orugas de lepidópteros. |
| Orugas de lepidópteros. | Escolítidos. |
| Perrisia. | Capnode. |
| Janus. | Nematodos. |
| Escolítidos. | Podredumbre de raíz y cuello |
| Nematodos. | Plomo parasitario. |
| Podredumbre de raíz y cuello. | Fusicoccum. |
| Chancros. | Verticiliosis. |
| Moteados. | Cribado. |
| Didios. | Moteados. |
| Septoriosis. | Monilia. |
| Roya. | Oídios. |
| Bacteriosis. | Abolladura. |
| | Mancha ocre. |
| | Roya. |
| | Bacteriosis. |

b) *Plantas de vivero portadoras de plagas y enfermedades.*

Las plantas de vivero que se comercialicen estarán libres de las siguientes plagas o enfermedades:

- Cochinillas: «*Quadraspidiotus perniciosus*», «*Pseudolacaspis pentagona*» y «*Epidiaspis lepirii*».
- Pulgonos: «*Erisoima lanigerum*».
- Orugas: «*Zeuzera pyrina*», «*Syranthedon myopiformis*» y «*Laspresia molesta*».
- Capnode: «*Capnodis tenebrionis*».
- Nematodos: «*Meloidogyne sp.*», «*Xiphinema sp.*», «*Longidorus sp.*», «*Pratylenchus sp.*».
- Podredumbres: «*Armillariella mellea*», «*Rosellinia necatrix*», «*Phytophthora cactorum*».
- Chancro: «*Nectria galligena*».
- Plomo: «*Stereum purpureum*».
- Fusicoccum: «*Fusicoccum amygdali*».
- Verticiliosis: «*Verticillium dahliae*».
- Agrobacterium: «*Agrobacterium tumefaciens*».

Siempre que se haya comprobado que se realizan los oportunos tratamientos para el resto de las plagas o enfermedades citadas en el apartado a), se admitirá la presencia de ligeras infestaciones en un porcentaje de plantas establecido por la Dirección General de la Producción Agraria en función de las características de aquella.

ANEJO NUMERO TRES

Aislamientos

(En metros)

| Categorías | A plantaciones comerciales intensivas | A plantas aisladas del mismo género (1) | |
|--|---------------------------------------|---|--------|
| | | Hueso | Pepita |
| <i>Plantas madres de base</i> | | | |
| Plantas madres de injertos y semillas ... | 800 | 300 | 100 |
| Parcelas de producción de injertos ... | 100 | 100 | 50 |
| Plantas madres de estaquillas y acodos ... | 100 | 100 | 50 |
| <i>Plantas madres de certificadas</i> | | | |
| Parcela de producción de injertos ... | 100 | 100 | 50 |
| Plantas madres y patrones (2) ... | 10 | 10 | 10 |
| <i>Viveros de patrones y plantones (2)</i> | | | |
| | 3 | 3 | 3 |

(1) Se trata de plantas que no entran en el sistema de certificación.
(2) Las zonas de aislamiento se mantendrán en barbecho total.

ANEJO NUMERO CUATRO

Pureza varietal

| Categoría | Porcentaje |
|--------------------|------------|
| De base | 99,99 |
| Certificada | 99,99 |
| Autorizada | 99,00 |

ANEJO NUMERO CINCO

Las declaraciones se efectuarán de acuerdo con los modelos que se detallan, debiéndose utilizar sólo los que afecten a las actividades del productor.

Modelos de declaración de producción y venta

HOJA NUMERO 1

Titular del vivero:
Número de Registro:

Campaña 19...../19.....

Declaración de semilleros y vivero de patrones

A. SEMILLEROS.

| Número de orden | Término municipal | Pago, paraje | Especie | Variedad y clon | Metros cuadrados de cultivo | Fecha de siembra | Origen de la semilla |
|-----------------|-------------------|--------------|---------|-----------------|-----------------------------|------------------|----------------------|
| | | | | | | | |

B. VIVERO DE PATRONES.

| Número de orden | Término municipal | Pago, paraje | Especie | Variedad y clon | Metros cuadrados de cultivo | Número de pies | Fecha de trasplante | Origen |
|-----------------|-------------------|--------------|---------|-----------------|-----------------------------|----------------|---------------------|--------|
| | | | | | | | | |

(Fecha y firma.)

HOJA NUMERO 2

Titular del vivero:
Número de Registro:

Campaña 19...../19.....

Declaración de plantones

| Número de orden | Término municipal | Pago, paraje | Especie | Variedad | Patrón | Metros cuadrados de cultivo | Número de pies | Fecha de injertada | Origen | |
|-----------------|-------------------|--------------|---------|----------|--------|-----------------------------|----------------|--------------------|--------|---------|
| | | | | | | | | | Patrón | Injerto |
| | | | | | | | | | | |

(Fecha y firma.)

HOJA NUMERO 3

Titular del vivero:
Número de Registro:

Declaración de comercialización
(Campaña anterior)

A. PATRONES.

| Especie | Variedad | Ventas | Adquisiciones (Indicando número Registro del suministrador o firma extranjera cuando se importen) |
|---------|----------|--------|---|
| | | | |

B. PLANTONES.

| Especie | Variedad y patrón | Ventas | Adquisiciones (Indicando número Registro del suministrador o firma extranjera cuando se importen) |
|---------|-------------------|--------|---|
| | | | |

(Fecha y firma.)

ANEJO NUMERO SEIS

Datos que deben consignarse en los albaranes de los productores:

1.º Referencia a la Orden ministerial que aprueba este Reglamento.

2.º Remitente:

Vivero (nombre comercial).
Domicilio social.
Domicilio almacén.
Medio de transporte.

3.º Destinatario:

Nombre.
Dirección.

4.º Mercancía remitida: Se especificarán siempre el número de bultos y las unidades totales y categoría del material. Según las características del envío se señalarán además:

Semillas: Variedad (y clon, en su caso).
Injertos: Variedad (y clon, en su caso).
Patrones: Variedad (y clon, en su caso, y calibres).
Plantones: Variedad fructífera (y clon) y patrón (y clon) y características (extra, primera, etc.), según definición del productor.

5.º Declaración del productor.

El productor remitente declara que la mercancía amparada por el presente albarán cumple con todos los requisitos exigidos en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Frutales, haciéndose responsable de la veracidad de los datos consignados, así como del estado sanitario de las plantas de vivero remitidas.

6.º Fecha, firma y sello del productor.

7.º Nota.—Este albarán es copia del que figura en el libro de salidas de este productor. Se recomienda al comprador su conservación para ejercer, en su caso, cualquier reclamación.

M^º DE ECONOMIA Y COMERCIO

19741

ORDEN de 30 de julio de 1982 sobre actuación del Banco de España en relación con los créditos sobre prefinanciación de la exportación de bienes que se exporten en consignación.

Ilustrísimo señor:

Regulada por el Real Decreto 1718/1982, de 25 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio), la inclusión en el coeficiente de inversión o en el porcentaje de préstamos de regu-